



LA DOCTRINA PROCESAL AGRARIA

Dr. Ricardo Zeledón.

S U M A R I O :

1. Premisa.	40
2. Las dificultades de la concepción de un "Derecho procesal de la agricultura".	40
El Primo Congresso Nazionale di Diritto Agrario Italiano (1935) y la posición de CALAMANDREI adversa a una distinción procesal agraria.	40
El Secondo Congresso Nazionale di Diritto Agrario (1939) y el Proyecto de Ley de la agricultura. . .	41
La emisión del Codice di procedura civile de 1942: ¿venció la tesis contraria al proceso agrario? . . .	41
3. El desarrollo de los sistemas procesales agrarios en Europa (Italia, España y Francia) y América (México y Argentina) al concluir la primera mitad del Siglo.	41
4. La evolución científica del proceso agrario. Superación de las dificultades contrarias al "Derecho procesal de la agricultura" al finalizar la Segunda Guerra Mundial. Explicación Política a la tesis de CALAMANDREI.	45
5. Los primeros comentarios (ANDRIOLI y TORRENTE) e intentos de sistematización dogmática (FIX ZAMUDIO y CAPPELLETTI) del Derecho procesal agrario.	46
6. Los primeros pasos en la consolidación de la doctrina procesal agraria. El VIII Congreso Mexicano de Derecho Procesal (1979).	49

1. Aún cuando el nacimiento de la ciencia que estudia el Derecho agrario se ubica en los primeros años de este Siglo, fue necesario un largo recorrido para alcanzar su madurez, y hasta ahora, superados los primeros cincuenta años, se puede contar con la presencia también de un desarrollo y estructuración del proceso agrario.

En un principio, no obstante los sistemas procesales agrarios aparecidos al calor de las imposiciones económico-sociales propias de la agricultura, la doctrina procesal no asumió el estudio profundo de los nuevos sistemas dándoles el valor que se merecían. Esto ocasionó en el seno del proceso agrario dos consecuencias inmediatas: por una parte se evidenció un inmenso vacío en el tratamiento procesal de la agricultura con el reflejo de una marcada desproporcionalidad entre el estudio del Derecho agrario sustancial y procesal; por otra parte, ausente de un tratamiento científico, el proceso agrario hubo de enfrentar desarmado las adversidades propias de una jurisprudencia que tendía a llevarlo a los principios e inspiración del Derecho Civil, anulando la motivación histórica por la cual encontró razón de ser. Solo muchos años después, a través de juristas de gran sensibilidad provenientes del campo procesal y agrario, se vislumbró este importante tema abandonado y se ha comenzado a crear un movimiento destinado a ser el gestor de la novísima doctrina procesal agraria.

En este ensayo se pretende ubicar el grado de desarrollo alcanzado por la doctrina procesal agraria de reciente gestación; es necesario para ello indicar las primeras dificultades que debió enfrentar la disciplina y la forma en que se fueron superando para denotar luego el grado de evolución conceptual alcanzado, pues uno y otro factor adquieren importancia para una visión panorámica de este movimiento que —por pequeño— permite aún denotarlo con sus extremos más salientes.

2. Uno de los interrogantes a los cuales se somete siempre el estudioso del proceso agrario es: ¿Por qué mientras se presencia en el Siglo XX el nacimiento, formación y desarrollo —en los planos le-

gislativo, científico y académico— del Derecho agrario, con un florecimiento impresionante en el campo doctrinal, por otro lado existe un verdadero vacío en el ámbito procesal agrario?

La respuesta es compleja y debe buscarse en las dificultades inherentes a este Derecho procesal que se remontan a la época de los primeros obstáculos superados por la ciencia del Derecho agrario sustancial.

En el Primo congresso nazionale di Diritto agrario italiano, celebrado en Florencia en 1935, PIERO CALAMANDREI comenzó planteando: *"porque el proceso sigue al Derecho como la sombra sigue al cuerpo y, no obstante su autonomía científica cada vez más afirmada en estos últimos decenios, el derecho procesal, como instrumento práctico del derecho sustancial, se conforma y se plasma necesariamente sobre las exigencias de éste, es lícito al procesalista, que asistiendo al presente congreso pueda darse cuenta del camino cumplido en Italia hacia el estudio sistemático del Derecho agrario como disciplina autónoma, preguntarse si a este siempre más neto diferenciarse del derecho sustancial de la agricultura, no deba corresponder, a un análogo movimiento de diferenciación en el campo del proceso: si no se pueda hablar, ésto es, al margen y apéndice del estudio del Derecho agrario sustancial, privado y público, de un derecho procesal de la agricultura, como otras veces se ha hablado del derecho procesal del comercio, o se habla hoy del derecho procesal del trabajo"* (1).

La solución al problema no la daba el famoso florentino en sentido positivo: no era precisamente impulsando la existencia del proceso agrario como se cumple con las exigencias del nuevo Derecho agrario, por el contrario, era necesario imprimir en el proceso ordinario una serie de modificaciones sustanciales para lograr un proceso menos lento y adecuado a las necesidades de la agricultura (2). Dentro del planteamiento general habían dos extremos fundamentales: por una parte desechar la creación de cualquier tipo de tribunales agrarios (idea completamente importuna para CALAMANDREI), y de otro lado, mantener la

(1) CALAMANDREI, P., *Diritto agrario e processo civile*, relación presentada al primer congreso italiano de Derecho agrario, publicado en *Atti del primo congresso nazionale di Diritto agrario* (Tip. M. Ricci Firenze, 1935), luego en *Studi sul processo civile* (Cedam, Padova, 1939) IV, p. 15-32, ahora en *Opere Giuridiche* (al cuidado de Mauro Cappelletti) (Morano, Napoli, 1965) I, p. 279-94, 279.

(2) CALAMANDREI, P., *Diritto agrario e processo civile*, *Ibid*, p. 289.

unidad del proceso civil porque "el problema general de la reforma del proceso civil ordinario debe ser considerado como problema que interesa en forma esencial a la economía agraria" (3) pues sobre ésta caía, más que en otros aspectos, los anacronismos del proceso de la época. Se trató de demostrar la importancia de no dejar al Derecho agrario, naciente y vigoroso, caer dentro de un proceso separado de las nuevas reformas que se impulsaban en ese tiempo en Italia: no debía quedar encadenado a un proceso, del cual luego le costaría liberarse, atrasado en el campo legislativo y doctrinal, y no moderno como se pretendía.

En el Secondo congresso nazionale di Diritto agrario, celebrado en Cerdeña en 1939, el tema procesal de la agricultura fue de nuevo tratado (4), sin existir, sin embargo, un pronunciamiento concreto sobre su establecimiento. En este congreso fundamentalmente se discutió acerca de la elaboración de una Ley orgánica para la agricultura (5) y su contenido (para unos debía constituir un texto único en el cual se reunieran todas las normas referidas a la agricultura, dispersas en ese momento en las diferentes leyes y códigos, y otros, pretendían fundar la autonomía legislativa). Frente a este intento, siempre en pos de sostener la unidad procesal civil, CALAMANDREI se pronunció negativamente corroborando su posición de 1935: si la legislación especial en todos los casos elabora un

capítulo procesal como accesorio "el estudio del derecho procesal como disciplina autónoma estaría en peligro" (6), así como la distinción entre derecho sustancial y derecho procesal (7).

Con estas dificultades en el plano doctrinario (8) relevante sobre todo por la autoridad científica de CALAMANDREI, se dictó el Codice di procedura civile publicado el 28 de octubre de 1940 que aparentemente terminó la discusión tendiente a buscar un proceso especial para la materia agraria, pues —como antes— las controversias referidas al contenido de ésta deberían ser conocidas en la sede civil. De frente al interrogante: ¿venció la tesis contraria al proceso agrario? la doctrina parece ser que respondió en forma afirmativa en un principio, o al menos aceptó con plena validez la tesis sostenida por CALAMANDREI en 1935 y 1938, pues no se encuentra una labor de los procesalistas (9) digna de mención en los años sucesivos.

3. Al dar inicio la segunda mitad de este siglo, después de la contienda bélica que aquejó al mundo por tantos años, confluyen nuevas fuerzas económicas y sociales destinadas a cumplir un papel cardinal en la agricultura: se requieren nuevas técnicas de producción, intercambio y consumo, así como de una nueva disciplina jurídica acorde con el movimiento económico (10) para forjar la sociedad moderna. Al dictarse un complejo conjunto

(3) CALAMANDREI, P., Diritto agrario e processo civile, *Ibid.*, p. 293-94.

(4) Las relaciones referidas al proceso agrario son: CALAMANDREI, P., Esecuzione forzata sul fondo o sull'azienda agraria, p. 319-36; CORSO, V., La disciplina processuale dei rapporti di compartecipazione agricola e di piccola affitanza, p. 469-88; PESCE, G., Gli aspetti procedurali dell'ordinamento sindacale corporativo per la agricoltura, p. 488-523; ROCCO, L., Conseguenze della esecuzione forzata sui beni gravati dai privilegi agrari in rapporto all'unità aziendale, p. 917-28; SENIN, A., Concorso fra privilegi agrari e privilegio per tributo fondiario sui frutti, p. 928-53, todos publicados en *Atti del secondo congresso nazionale di Diritto agrario* (Edizioni universitarie, Roma, 1939).

(5) Véase fundamentalmente las relaciones BOLLA, G.G., Per una legge organica dell'agricoltura. Presupposti e sistema, p. 137-54; y, AZARA, A., Istituti giuridici nei progetti dei codici che devono essere particolarmente studiati nella formazione di una legge organica dell'agricoltura, p. 154-67, en *Atti del secondo congresso nazionale di Diritto agrario*, *Ibid.*

(6) CALAMANDREI, P., Processo civile e diritto agrario publicado en *Rivista di Diritto processuale civile*, 1938, ahora en *Opere Giuridiche supra* nota 1, p. 390-91, 391.

(7) CALAMANDREI, P., Processo civile e Diritto agrario, *Ibid.*

(8) Acordes con la tesis de CALAMANDREI, CARRARA sostuvo que "como regla valen para las relaciones de la agricultura los mismos institutos procesales ordinarios" (CARRARA, G., Corso di diritto agrario, Studium, 2a. ed., Roma, 1938, I, p. 32-33), y tiempo después NICETO ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO decía que "el procedimiento sobre los litigios agrarios no creemos (. . .) que requiera una judicatura especial, distinta de la civil" (ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, N., Delimitación del proceso agrario: litigio, jurisdicción, procedimiento, publicado en *Atti della Seconda assemblea dell'istituto di Diritto agrario internazionale e comparado*, Giuffrè, Milano, 1964, I, p. 431-64, 458).

(9) En efecto "la contribución de los procesalistas al estudio de los problemas del Derecho agrario no ha sido, en el cincuentenario desde la fundación de la *Rivista di Diritto Agrario*, caracterizado por la cantidad" ROMAGNOLI, E., en la *Presentazione* al libro de ALBERTO GERMANO, *Il processo agrario* (Giuffrè, Milano, 1973) p. v.

(10) Un interesante estudio jurídico, con incidencia en estos aspectos propios de la sociedad moderna que escapan las más de las veces a la vista del jurista, es: CAPELLETTI, M. *Il Diritto comparado e il suo insegnamento in rapporto ai bisogni della società moderna*, que fue la relación presentada al convenio "Scienze sociali, riforma universitaria e società italiana" promovido por el "Centro nazionale di prevenzione e difensiva" (Milano, noviembre de 1967) publicado en *Rivista di Diritto Civile*, 1968, p. 162-75 ahora en *Processo e ideologie* (Il Mulino, Bologna, 1969) p. 265-85.

iusagrario se encuentran también interesantes disposiciones procesales destinadas a satisfacer las exigencias de las normas sustantivas que requerían una especialización procesal.

En Europa y América Latina se desarrollan verdaderos sistemas procesales agrarios (11) cuya aparición fue el motivo principal para dar inicio a una serie de comentarios doctrinarios, antecedente valioso de la nueva doctrina procesal agraria.

En Europa el sistema procesal agrario presenta una enorme variedad en cuanto a la definición de la naturaleza de los órganos, el grado de amplitud de la competencia, el tipo de procedimiento seguido e incluso en cuanto a los principios procesales presentes (12). En Alemania Federal se encuentra el *Landwirtschaftsgerichte* que es un órgano facultado para conocer de las controversias relacionadas con los arrendamientos agrarios y forestales, así como del régimen de transmisión hereditaria. En Austria, no obstante al magnífico proceso civil (oral, rápido, concentrado, de carácter público) se encuentran también procesos agrarios. Bélgica conoce en sede civil. Dinamarca tiene la *Commissión des petits exploitations* y la *Commissión d'Etat pour la législation foncière*, sin tribunales agrarios pues el 95 por ciento de los agricultores son propietarios. En Escocia existen los *Land Courts* de carácter cuasi-jurisdiccional que resuelve conforme a principios de justicia natural. En España en la actualidad existen los Jurados de riego, el Tribunal de las aguas de Valencia, y los Tribunales de censos de Cataluña. En Finlandia hay jueces competentes para conocer de materia de expropiación, con base en la Ley de reforma agraria. En Francia existen los *Tribunaux paritaires de baux ruraux* como parte de la *Jurisdiction d'exception*. En Holanda las controversias agrarias provienen de la Ley de arrendamientos rústicos, resueltas en los *Pachtckamers*, de jurisdicción especial. En Inglaterra la solución

de controversias es competencia de árbitros y órganos judiciales especializados: los *Agricultural lands Tribunals*, que resuelven conforme a principios de Derecho natural. Irlanda posee tribunales agrarios creados desde 1881 cuya competencia consiste en la adquisición forzosa de terrenos y su posterior distribución entre los campesinos, fijando precio y forma de pago, se llaman *Land Commision*, integrados por un *Judicial commisioner* y cuatro *commisioner* laicos que tienen por superior a la *Supreme Court* cuando medien motivos de Derecho. Italia tiene dentro de los tribunales civiles las *Sezioni specializzate* agrarias cuya competencia se refiere al conocimiento de la contratación agraria, integrada por jueces juristas y laicos. Luxemburgo no tiene Juez agrario, conocen los tribunales ordinarios. Noruega, con un 92 por ciento de agricultores propietarios, ha creado las *Land Committees* con carácter técnico asistencial, dependiente del *Agricultural Country Society*. En Portugal los problemas provenientes de los arrendamientos rústicos son conocidos por una comisión arbitral integrada por un Juez de Distrito (Presidente), un representante del Ministerio de Agricultura y otro de las organizaciones agrícolas, cuya resolución tiene solamente el recurso de apelación ante el *Tribunal de Relação*. En Suecia dos leyes de 1927 crearon jueces especiales con competencia en cuanto a la delimitación y uso de parcelas de tierra: es el *Land Partition Courts* integradas por el Juez de distrito y por tres laicos electos popularmente. En Suiza —para completar el marco de la Europa occidental— hay jueces especializados pero solo para los cantones de Lucerna, Zurich y Glaris, que conocen de contratos agrarios y problemas de aguas (13). Valga el intento de hacer un comentario más amplio de los casos de Italia, España y Francia.

En Italia desde 1939 hay antecedentes del Juez especializado en materia agraria (14) con la

(11) Véase en este sentido AGUNDEZ FERNANDEZ, A., *Tribunales y procesos agrarios* (breve síntesis de la tesis doctoral) (Gráficas Uguina, Madrid, 1975).

(12) "Al estudiar la organización de los diversos regímenes procesales vigentes en Europa —sostiene AGUNDEZ— se observa una gran variedad, que se extiende desde el Juez administrativo al Juez ordinario, pasando por Jueces especiales, Jueces especializados y Jueces populares. En unos Estados las normas de trámite del proceso agrario siguen el ordenamiento general de todo proceso civil y otros presentan procedimientos específicos y singulares. Por regla general el proceso agrario es referido a la materia de arrendamientos rústicos", en AGUNDEZ FERNANDEZ, A., *Tribunales y procesos agrarios*, *Ibid*, p. 6-7.

(13) Cfr., GERMANO, A., *Appunti sulla recente legislazione agraria inglese*, en *Rivista di Diritto Agrario, I tribunali agrari nel diritto europeo occidentale* en la misma Revista, 1968, p. 264 ss. y 587 ss., *Il processo agrario*, *supra* nota 9, p. 15; AGUNDEZ FERNANDEZ, A., *Tribunales agrarios* publicado en la *Revista de Estudios Agro-Sociales*, 1955, No. 11, p. 36-66, *Justicia agraria en Iberoamérica* en la misma Revista 1972, No. 79 p. 169-84, *Tribunales y procesos agrarios* *supra* nota 12, p. 6-9; MASREVERY, J., *Derecho agrario y justicia agraria*, (F.A.O., Roma 1974); y, ZELEDON, R., *Estado y evolución de la jurisdicción agraria en América Latina* (desarrollo conceptual y perspectivas histórico-jurídicas), publicado en la *Revista Desarrollo Rural en las Américas*, 1977, No. 3, 129-43, especialmente p. 131-32.

(14) Véase la Ley No. 895 del 22 de mayo de 1939. En todo caso al final del Siglo pasado e inicios del presente se co-

creación de la *Commissione rappresentativa mista* instaurada para valorar y proponer la reducción del canon de los arrendamientos al prefecto, cuya función fue ampliada más tarde a las prórrogas de locación (15). El verdadero nacimiento del Juez especializado, sin embargo, es de 1944 al disciplinarse los contratos de aparcería ("mezzadria") impropia, colonia y coparticipación, e instaurar las *commissioni circondariali* (16) (presididas por el Presidente del Tribunal, con un representante de los propietarios y uno de los aparceros o colonos) encargadas de determinar, arbitralmente, la medida de las cuotas de repartición de los productos y utilidades (17). Más tarde, en 1948 y 1950 (18), se establecieron las *Sezioni specializzate dei tribunali* competentes en materia de prórroga; compuestos por el presidente de la sección, dos jueces togados y cuatro expertos escogidos entre los designados por las organizaciones de las partes. El carácter de las *Commissioni* obligó en 1962 (19) a su supresión de acuerdo con la Constitución republicana pues ésta prohibía la existencia de jueces especiales (20). Fue necesaria su inmediata previsión obligan-

do al legislador a instituir un sistema procesal sustitutivo en 1963 en virtud del cual se crearon las *Sezioni specializzate agrarie* en todos los Tribunales y Cortes de apelación (21) integrados en forma colegial por cuatro expertos nombrados por el presidente del Tribunal de las listas ofrecidas por las asociaciones sindicales de arrendantes y arrendatarios (22) con una competencia bastante similar a las anteriores (23), para conciliar el principio de la jurisdicción única con la necesidad de adaptar la composición de los órganos a las especiales exigencias de las causas a juzgar (24). No obstante su especialización en cuanto a las personas integrantes del colegio, el procedimiento seguido, y su competencia, la jurisdicción agraria italiana es de carácter especializada porque forma parte de un órgano judicial ordinario.

En España los antecedentes históricos de los tribunales agrarios son particularmente antiguos, entre ellos están los Jueces de Aliste (en Zamora), los Arbitros y Amigables componedores de la comunidad de Toruel, el Tribunal del asesor de Ibiza y Formentera, y el Tribunal de las aguas de Valen-

noce de la existencia de "comitati", "commissioni arbitrali", "giunte d'arbitri", "collegi dei probiviri", etc., destinado a conocer arbitralmente de la materia laboral agrícola (vgr. el Real decreto legislativo No. 407 del 7 de abril de 1921 derogado más tarde por el fascismo con el Real decreto legislativo No. 1437 del 14 de noviembre de 1922).

- (15) Real decreto legislativo No. 953 del 19 de junio de 1940 y Ley No. 1727 del 28 de enero de 1940.
- (16) El verdadero nacimiento del juez especializado agrario se opera con el Decreto legislativo No. 311 del 19 de octubre de 1944.
- (17) La competencia de las comisiones fue ampliada posteriormente a través de los decretos Nos.: 157 del 5 de abril de 1945, el 639 del 10 de agosto de 1945, el 273 del 1 de abril de 1947, y el 277 del mismo 1 de abril de 1947, en relación con la prórroga de contratos agrarios de tipo asociativo y con la presencia de pequeños empresarios, la adecuación y percepción de cánones, e incluso algunas disposiciones concretas referidas al procedimiento para ante las comisiones.
- (18) Véase la Ley No. 1094 del 4 de agosto de 1948 modificada por la No. 392 del 3 de junio de 1950.
- (19) La sentencia No. 108 del 11 de diciembre de 1962 de la Corte de Casación, y la No. 5 del 5 de febrero de 1963 declararon inconstitucionales las prescripciones legislativas contenidas en los artículos: 5 de la Ley No. 1140 del 18 de agosto de 1948 y el 7 de la No. 1094 del 4 de agosto de 1948, y el 1 de la No. 392 del 3 de junio de 1950 en cuanto a la constitución de las oficinas judiciales y de los órganos especializados.
- (20) El artículo 102 de la Constitución Política aprobada el 22 de diciembre de 1947 establece que "la función jurisdiccional se encuentra ejercitada por magistrados ordinarios instituidos y regulados por las normas del ordenamiento judicial. No pueden ser instituidos jueces extraordinarios o jueces especiales. Pueden solamente instituirse en los órganos judiciales ordinarios secciones especializadas para determinadas materias, también con la participación de ciudadanos idóneos extraños a la magistratura. . .".
- (21) Véase la Ley No. 320 del 2 de marzo de 1963.
- (22) Las secciones especializadas agrarias instituidas en todos los Tribunales y Cortes de apelación se encuentran constituidas por Magistrados nombrados anualmente con base en la normativa del ordenamiento judicial, y además dos expertos nombrados por dos años (italianos, de edad no inferior a los 25 años, inscritos en los registros profesionales al menos tres años antes, y de buena conducta) escogidos para las Secciones de los Tribunales entre los registros de los doctores en ciencias agrarias, peritos agrarios y agrimensores, y para las Secciones de las Cortes de apelación entre los doctores de ciencias agrarias, a través de sorteo. Véase GERMANO, A., *Il processo agrario*, en *Manuale di Diritto Agrario italiano* (U.T.E.T., Torino, 1978) p. 627-88, 637-37.
- (23) La competencia concedida a las secciones especializadas agrarias italianas es una "competencia funcional" (en este sentido MUGNAINI, S., *La competenza della sezione specializzata agraria*, publicado en *Rivista di Diritto Agrario*, 1976, p. 381-432, especialmente 381-83) pues "se habla de *competencia por la materia* aún cuando la función jurisdiccional en sentido estricto es atribuida a un cierto órgano judicial con relación a una serie individualizada de situaciones subjetivas que pueden ser objeto de un proceso declarativo; se habla de *competencia funcional* cuando a un cierto órgano judicial le son atribuidas ciertas funciones en relación a situación subjetivas particulares" (ANSELMINI BLAAS, V., *Il processo agrario Speciale*, Giuffrè, Milano, 1967, p. 7-78).
- (24) En este sentido GERMANO, A., *Il processo agrario*, *supra* nota 22, p. 632.

cia, los Comités paritarios de la propiedad rústica, y los Jurados mixtos de la propiedad rústica (25). Con vigencia se encuentran, en este momento, solo tres órganos agrarios: los Jurados de Riego, el Tribunal de las aguas de Valencia y los Tribunales de Censos de Cataluña, todos de jurisdicción especial. *Los Jurados de Riego* se encuentran instituidos desde hace casi cien años (26), pero su normativa actualmente corresponde a los años inmediatos posteriores de la Segunda Guerra Mundial (27) en que se declararon vigentes los procedimientos especiales de las Comunidades de regentes, de los Jurados de riego (28) y del Canal Imperial de Aragón (29) con competencia todos ellos en materia de aguas y riego. *El Tribunal de las aguas de Valencia* (30) constituye una jurisdicción especial (31), que conoce de las diferencias suscitadas entre los miembros de las comunidades de regantes (32) en las ocho acequias de la Vega de Valencia (33); se encuentra constituido por jueces laicos —denominados “jueces-síndicos” (34)— con potestades para decidir en forma colegiada, definitivamente, de todas las causas referidas a los derechos de agua y riego dentro del ámbito de la Huerta, con base en un magnífico proceso informado en los princi-

pios de la oralidad, concentración e inmediatez (35), para constituir uno de los ejemplos más interesantes dentro de todos los sistemas procesales del mundo. *Los Tribunales de Censos de Cataluña* (36) se encuentran ubicados en cada una de las capitales de las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida, y Taragona (37) para conocer (38) de las divisiones y redenciones de censos enfitéuticos, determinación de pensiones, valoración de prestaciones y de fincas, fijación y distribución del laudemio, y de los demás asuntos establecidos por la ley constitutiva (39); la integración del tribunal es con un Magistrado de la respectiva audiencia y dos vocales: un Registrador de la Propiedad y un Notario (40).

En Francia después de la Segunda Guerra Mundial se conoce fundamentalmente de la existencia de los *Tribunaux paritaires de baux ruraux*. Antes de su constitución, sin embargo, en 1943, fueron establecidas las *Commissions paritaires de baux ruraux* (41) con el objeto de conocer los conflictos entre *baillieurs* y *preneurs*, creándose en 1944 el recurso de apelación para ante los *Tribunaux paritaires* (42). Con estos antecedentes, en 1958, dada la importancia de la materia en el Derecho agrario francés, se concibe un entero sistema

-
- (25) AGUNDEZ FERNANDEZ, A., *Tribunales y procesos agrarios*, *supra* nota 11, p. 11-12. Observa GUASP que “órganos de la jurisdicción civil especial, prescindiendo de aquellos que, por su carácter temporal y limitado, carecen hoy de actualidad, o están en vías de perderla (. . .) son, exclusivamente, los llamados Tribunales de foros y Tribunales de censos, pues es dudoso el carácter jurisdiccional de otros organismos híbridos que aquí podrían citarse, como los Jurados agrícolas y de riego, entre los que habría que contar el famoso Tribunal de las aguas valenciano”, GUASP, J., *Derecho procesal civil* (Instituto de Estudios Políticos, 3a. ed., Madrid, 1977) I, p. 121.
- (26) El nacimiento de estos jurados corresponde a la previsión de la Ley de Aguas del 13 de junio de 1879.
- (27) Véase el Decreto del 10 de octubre de 1958.
- (28) Arts. 231 a 255 de la Ley de Aguas del 13 de junio de 1879, y la Orden del 6 de agosto de 1963.
- (29) Véase el Decreto del 22 de julio de 1953.
- (30) Para todo véase el interesantísimo libro: FAIREN GUILLEN, V., *El Tribunal de las aguas de Valencia* (Gráficas Soler, Valencia, 1975) en la cual se hace un análisis profundo y serio de este milenario Tribunal tanto históricamente como en sus aspectos procesales más importantes.
- (31) En virtud del Decreto del 5 de abril de 1932 es que se confirman “Los privilegios y autonomía de la jurisdicción” del Tribunal y se le reconoce la “facultad de policía y administración” de las aguas de las acequias de la Vega de Valencia (FAIREN GUILLEN, V., *El tribunal de las aguas de Valencia*. *Ibid.*, p. 21 y 114).
- (32) FAIREN GUILLEN, V., *Ibid.*, p. 65-74.
- (33) FAIREN GUILLEN, V., *Ibid.*, p. 49-63, especialmente 51-60.
- (34) FAIREN GUILLEN, V., *Ibid.*, p. 143-50.
- (35) FAIREN GUILLEN, V., *Ibid.*, p. 375-92, 391-99, 401-13.
- (36) Véanse las leyes del 31 de diciembre de 1945, con las modificaciones de la del 26 de diciembre de 1957, arts. 296-319 de la Compilación del Derecho Civil de Cataluña, y del 21 de julio de 1960.
- (37) Art. 1 de la Ley del 31 de diciembre de 1945.
- (38) El capítulo IV (artículos 46-51) de la Ley del ‘45 se denomina “Normas procesales”, en el cual se establece toda la estructura de los órganos procesales con su competencia, función, características, así como las normas del proceso a seguir para la discusión de los asuntos.
- (39) Artículo 46 de la Ley del 31 de diciembre de 1945.
- (40) Art. 47 de la Ley del 31 de diciembre de 1945.
- (41) Ley del 4 de setiembre de 1943.
- (42) Decreto del 4 de diciembre de 1944.

procesal con los *Tribunaux paritaires de baux ruraux* (43) los cuales, con carácter *d'excentión* (44), fueron dotados de organización, con su respectiva competencia, procedimiento y recursos. En la sede de cada Tribunal de instancia existe un Tribunal paritario que conoce en primer grado; formados por un *juge directeur* con carácter de presidente y cuatro miembros: dos *baillieurs non preneurs* y dos *preneurs non baillieurs*, integrantes de un colegio a cinco, de carácter eminentemente deliberativo (45). La ley prevé la existencia de dos secciones, una de los *baux a ferme* y la otra de los *baux á colonat partiare*; pero no en todos los tribunales se ha hecho esta distinción. La competencia (46) se refiere al conocimiento de los litigios nacidos entre *baillieurs et preneurs* y de la aplicación de los títulos primero a quinto del libro VI del *Code Rural* (47) (48). En cuanto al procedimiento, se aplican las mismas normas aplicables en los tribunales ordinarios (49). en cuanto no estén en contra de las normas específicamente dictadas para el conocimiento de sus controversias (50) pues se fijan algunas de aplicación particular.

El desarrollo de los sistemas procesales en América se encuentra cronológicamente en dos etapas bien marcadas: una primera constituida por los ejemplos de México y Argentina dentro de la primera mitad del Siglo, y la segunda a partir de la década de los sesenta (50 bis). Las experiencias vividas en estos dos primeros países demostró por una parte la posibilidad real de cumplir en el plano de las exigencias con un sistema procesal autónomo para satisfacer las necesidades inherentes a la materia, pero, sobre todo, permitió plantear un

gran problema en el continente pues a través de las jurisdicciones especiales concebidas se perfilaron los múltiples intentos de los otros países.

4. Resulta evidente, luego de la aparición de los sistemas procesales agrarios tanto en Europa como en Latinoamérica, una vez superadas las dificultades de orden político, pero sobre todo con las nuevas y diversas realidades económico-sociales aparecidas después de la Segunda Guerra Mundial, la inconsistencia de responder afirmativamente a la pregunta planteada a la doctrina procesal de los cuarentas de entender victoriosa la tesis contraria al proceso agrario. La experiencia vivida en los diversos ordenamientos jurídicos europeos y latinoamericanos, como realidad histórica, resulta contestataria a las dificultades enfrentadas por la doctrina y también base para su replanteo científico pues los avances institucionales ofrecieron la posibilidad de un tratamiento acorde con su desarrollo.

Por ésto, los comentarios de CALAMANDREI adversos a un Derecho procesal agrario deben ser interpretados dentro de los nuevos cánones fijados por la sociedad moderna (51), como único modo de darle una verdadera magnitud a un problema de palpitante actualidad, y en esta forma encontrar lo relativo de posiciones otrora consideradas correctas. Baste recordar que el tiempo en el cual se plantearon las objeciones al "derecho procesal de la agricultura" la ausencia de libertad, propia de un régimen totalitario (52), y la escasa evolución de la producción agropecuaria dentro de la economía constituyeron dos grandes limitaciones en los pla-

(43) Véase el Decreto No. 1293 del 22 de diciembre de 1958.

(44) MEGRET, J., *Droit agraire* (Librairie Technique, Paris, 1973) II, p. 298.

(45) Cfr. art. 2 de la Ley No. 1293 del 30 de diciembre de 1958.

(46) Cfr. arts. 9 a 22 de la Ley No. 1293 del 30 de diciembre de 1958, y en la doctrina a MOURGEON, G., *La compétence des tribunaux paritaires de baux ruraux depuis le décret du 22 déc. 1958*, en *Gazette du Palais*, 1959, No. 2, p. 3; SAVATIER, R., *Etendus et caractères de la compétence du Tribunal paritaire des baux ruraux en Rivista trimestrale di Diritto e procedura civile*, 1971, p. 888 y ss.; POTREL, R., *Baux Ruraux* (Dalloz, Paris, 1971) p. 252-55.

(47) Art. 1 de la Ley No. 1293 del 30 de diciembre de 1958.

(48) Se trata del libro destinado a los *Baux ruraux*, específicamente los títulos "statud du fermage", "Bail á chepel", "bail á domaine congéable", "du bail á complant", "bail emphytéotique.

(49) MOREAU, J.P., *Manuel de Droit rural* (Ed. Néret, Paris, 1974) p. 59-60.

(50) Cfr. MEGRET, J., *Droit Agraire*, *supra* nota 44, p. 304-10; POIREL, R., *Baux ruraux*, *supra* nota 46, p. 256-59.

(50 bis) En verdad hay otros muchos ejemplos, pero ellos se dan después de la II Guerra Mundial, etapa que por el momento no se estudia. En todo caso para un panorama amplio véase ZELEDON, R., *Estado y evolución de la jurisdicción agraria en América Latina*, en *Revista Judicial*, 1978, No. 9, p. 35-48.

(51) "Es necesario tener presente —sostiene ROMAGNOLI— que el argumento de CALAMANDREI es de una época de lenta evolución de la economía y de atraso de la vida política italiana", en ROMAGNOLI, E., *supra* nota 9, p. vi.

(52) En los países en los cuales el jurista no goza de plena libertad para profundizar científicamente, tiene que recurrir al conceptualismo puro para acoger principios y razonamientos extrajurídicos con los cuales asentar las bases del mismo régimen, nutriéndolo ideológicamente al tiempo que se aluden las responsabilidades de estudiar la socie-

nos ideológico y técnico: ésto impidió a CALAMANDREI conocer el problema en su auténtica dimensión. El autor mexicano HECTOR FIX ZAMUDIO afirmó, hace ya algún tiempo, que el maestro florentino "en su exquisita sensibilidad de jurista percibía que el sistema autoritario que padecía su Patria en esa época era poco propicio para el establecimiento de disposiciones instrumentales agrarias inspiradas en postulados de justicia social, y por eso es que se refugió en el proceso civil" (53), y, por su parte, MAURO CAPELLETTI sostuvo que CALAMANDREI al ver hoy frustrado el ideal chiovendiano de la oralidad, y con él el de la inmediatez, la concentración, la simplicidad y racionalidad de las formas, de un proceso capaz de satisfacer las exigencias de la agricultura en el plano de la tutela jurisdiccional, sería el primero en reconocer las exigencias que él mismo indicaba (54).

5. Hay una serie de comentarios referidos al proceso agrario, hechos aún antes de encontrar explicación científica las objeciones planteadas por CALAMANDREI en 1935, dentro de los cuales sobresalen las de ANDRIOLI Y TORRENTE (55). El primero, VIRGILIO ANDRIOLI, asistiendo al *Terzo congresso nazionale di Diritto agrario* celebrado en Palermo en 1952 (56), ayudó a delinear dos

grandes constantes del proceso agrario europeo: la existencia de jueces-laicos para el conocimiento de la especialidad de la materia jurídica agraria (57), y la importancia de un proceso apto para la resolución de controversias de gran contenido social, económico y político (58) propias de diversos momentos históricos; además en el plano estrictamente italiano, vislumbraba la inconstitucionalidad de las comisiones concebidas en 1944 cuya declaratoria se verificaría años más tarde (59). ANDREA TORRENTE, en el encuentro de juristas después del primer convenio internacional de Derecho agrario (60), observó que la novedad de este Derecho *in fieri*, en períodos calificables como revolucionarios "las relaciones entre la norma y el Juez no son, y no pueden ser, como sucede en épocas en las cuales el ordenamiento, aún cuando se inspire en las exigencias siempre vivas de la realidad social ha logrado su momento de estabilidad y de solidificación, habiendo fijado la línea de composición entre los intereses en conflicto" (61), por ello corresponde a la jurisprudencia la tarea de adaptar los casos concretos conforme a las nuevas exigencias sociales (62).

Si en el campo económico la superación de la primera mitad del siglo permitió concebir nuevos institutos en gran cantidad de ordenamientos jurídicos para instaurar verdaderos sistemas procesales

dad tal y como es, otros, por el contrario, recurren al mismo conceptualismo como único modo de oponerse a los regímenes totalitarios en los cuales siempre cobra fuerza renovadora la jurisprudencia de los intereses (véase al respecto PUGLIATTI, S., La giurisprudenza come scienza pratica, publicado en *Rivista italiana di scienza giuridica*, 1950, especialmente p. 50-51), oponiéndose con una barrera formal a los reiterados y siempre insistentes tentativos de los que buscan interpretar en otra forma. (Véase, igualmente, RODOTA, S., Note critiche in tema di proprietà en *Rivista trimestrale di Diritto e procedura civile*, 1960, p. 1252-1341, especialmente p. 1260-62).

- (53) FIX ZAMUDIO, H., Lineamientos fundamentales del proceso agrario mexicano publicado en *Atti della Seconda Assemblée dell'Istituto di Diritto agrario internazionale comparato* (Giuffrè, Milano, 1964) I, p. 369-429, 380.
- (54) En CAPPELLETTI, M., Il problema processuale del Diritto agrario alla luce delle tendenze pianificatrice delle costituzione moderne, en *Atti della seconda assemblea dell'Istituto del Diritto agrario internazionale e comparato*, II, p. 475-518, 497-98.
- (55) Véase también: En España AGUNDEZ FERNANDEZ, A., Tribunales agrarios, *supra* nota 13, y en Italia, BACCIGAPULI, M., Il giudice agrario specializzato. Critica di un concetto. p. 372-85, y GIORDANO, G., Sui limiti della competenza delle sezioni specializzate, istituite ai sensi dell'art. 7 delle legge 7 agosto 1948, No. 1094, p. 386-92 ambos publicados en *Atti del terzo congresso nazionale di Diritto agrario* (Giuffrè, Milano, 1954).
- (56) Se trata de la relación ANDREOLI, V., Aspetti processuali delle controversie agrarie, publicada en *Atti del terzo congresso nazionale di Diritto agrario*, *Ibid*, p. 344-59.
- (57) Contrariamente a la posición legislativa existente en Italia y a los planteamientos posteriores de su doctrina, ANDREOLI decía: "creo que ninguno se sentiría bien sosteniendo seriamente la necesidad de la participación de los expertos en la cámara del consejo llamada a decidir de controversias agrarias: controversias bastante alejadas de la experiencia jurídica, son los jueces cotidianamente llamados a resolver, y alguna vez sin el auxilio de consultores técnicos, de aquello que no corresponde en las causas agrarias" *Ibid*, p. 350-51.
- (58) "La decisión es el fruto no solo de la interpretación de las normas jurídicas y de las máximas, recabadas por innumerales experiencias técnicas, pero también de la humanidad del juez" (ANDRIOLI, V., *Ibid*, p. 351) cuya razón de ser se encuentra "en la exigencia de temperar o, si se quiere, dar una más concreta expresión a las instancias sociales, económicas y políticas, que florecen, en algunos momentos históricos, con mayor intensidad en algunas controversias" (*Ibid*, p. 352).
- (59) Véase *supra* nota 19.
- (60) Se trata de la relación TORRENTE, A., La giurisprudenza come fonte di Diritto nei contratti agrari publicada en el volumen *Dopo il primo convegno internazionale di Diritto agrario* (Giuffrè, Milano, 1958) p. 327-37.
- (61) TORRENTE, A., *Ibid*, p. 330-31.
- (62) TORRENTE, A., *Ibid*, p. 337.

agrarios, en el plano doctrinal haber explicado las limitaciones de la tesis adversa al Derecho procesal agrario permitió el inicio de nuevos y profundos estudios científicos forjadores de la actual doctrina procesal agraria.

La aparición de intentos de sistematización dogmática en virtud de los cuales se puede ubicar la nueva doctrina procesal agraria se encuentra constituida por la labor de dos juristas de gran sensibilidad provenientes del campo del Derecho Procesal agrario: FIX ZAMUDIO Y CAPPELLETTI. El primero mexicano, digno representante del país que con mayor precocidad, y en forma profunda, enfrentó en América la difícil tarea de reivindicar en el plano social y económico al campesino, concibiendo para ello un complejo sistema para la tutela de sus derechos. El segundo es italiano, sucesor de la escuela de CALAMANDREI, caracterizada por una clara concepción de la modernidad procesal y una profunda sensibilidad en el plano social y humano.

El primero en alertar a la doctrina en cuanto a la ausencia de un estudio sistemático del conjunto institucional constituido por el proceso agrario fue FIX ZAMUDIO, pues producto de su importancia como disciplina jurídica debía —para él— ser objeto de una rama autónoma (63). En 1960 acusó que *"aún no se ha intentado en forma sistemática una estructuración procesal que nos permita cono-*

cer los lineamientos del proceso agrario y su vinculación con la teoría general del proceso" (64). Su labor fue mucho más profunda pues mencionó la existencia de un "Derecho procesal agrario" (65) como forma de hacer más patente la autonomía en el plano jurídico de la nueva disciplina, sosteniendo al mismo tiempo que la unidad esencial del Derecho procesal se mantenía inalterada sin permitir ningún rompimiento (66) para atemperar las preocupaciones de los procesalistas en un aspecto sumamente delicado. El primer intento de estructuración del proceso agrario se verificó, en México (67), ofreciendo un válido y magnífico ejemplo para la ciencia procesal, invitando al intento en otros ordenamientos jurídicos dotados de esta normativa especializada (68). La conceptualización en cuanto a la teoría general fue aún más amplia pues descubriría la existencia de todo un sector al interno del Derecho procesal caracterizado por rasgos homogéneos cuyo estudio debía ser informado por principios específicos: en efecto, FIX ZAMUDIO sostiene el nacimiento de un verdadero Derecho procesal social (69) constituido por el Derecho procesal agrario, el procesal laboral y el procesal de la seguridad social (70), dotados de una serie de elementos en común (71), ubicables en forma paralela a los acontecimientos históricos acaecidos con posterioridad a la Segunda Guerra Mundial que en el ámbito jurídico ha ocasionado el consustancial

-
- (63) FIX ZAMUDIO, H., *Estructuración del proceso agrario*, que es la conferencia sustentada en el local del Colegio de Abogados con ocasión de su segundo centenario, el 7 de junio de 1960, publicada luego en la *Revista de la Facultad de Derecho de México*, 1961, Nos. 41-42, p. 177-95, 179.
- (64) FIX ZAMUDIO, H., *Ibid*, p. 177.
- (65) FIX ZAMUDIO, H., *Ibid*, p. 180.
- (66) "Estamos convencidos —dice— de la unidad esencial del Derecho procesal, y advertir que cuando nos referimos a una rama autónoma, queremos indicar que siendo el Derecho procesal un instrumento que sirve para actuar el mandato de las normas sustanciales, estas últimas determinan modalidades en el proceso, que la doctrina ha denominado principios formativos, debido a que el proceso debe conformarse según las exigencias de su objeto", en FIX ZAMUDIO, H., *Ibid*, p. 179.
- (67) Más adelante, el mismo autor asistiendo a la Segunda asamblea del Instituto de Derecho agrario internacional y comparado, en 1963, profundizó su labor de estructuración (véase, FIX ZAMUDIO, H., *Lineamientos fundamentales del proceso social agrario en el Derecho mexicano*, *supra* nota 53) aportando nuevos e interesantes elementos producto de una mayor maduración científica.
- (68) Véase CHAVEZ PADRON, M., *El proceso social agrario y sus procedimientos* (Porrúa, 2a. ed., México, 1977), que sigue en línea de principios la estructuración elaborada por el insigne maestro mexicano.
- (69) Cfr. el interesante estudio FIX ZAMUDIO, H., *Introducción al estudio del Derecho procesal social*, publicado en el volumen *Estudios procesales en memoria a Carlos Viada* (Instituto español de Derecho procesal, Madrid, 1965).
- (70) En México "el Derecho procesal agrario constituye la garantía, no social, sino jurídica, de los derechos sociales agrarios establecidos por el artículo 27 de la Ley Suprema, garantía que se realiza a través de normas instrumentales inspiradas en la justicia social, desprovista de rigorismos, de fórmulas y de la lentitud de los procedimientos ordinarios, rompiendo con el principio de la igualdad formal de las partes con el fin de lograr la igualdad real de las mismas, y de esta manera ese Derecho procesal se encuentra animado de los mismos principios proteccionistas que inspiran el derecho sustancial que constituye su objeto, por lo que podemos denominarlo: *Derecho procesal social*" (FIX ZAMUDIO, H., *Estructuración del proceso agrario*, *supra* nota 63, p. 181).
- (71) FIX ZAMUDIO, H., *Estructuración del proceso agrario*, *Ibid*.

nacimiento de una importante corriente alrededor del Derecho social (72), producto de la socialización de las relaciones jurídicas.

Habiendo sido profesor de Derecho agrario de la Universidad de Macerata, un gran alumno de CALAMANDREI, MAURO CAPPELLETTI afrontó desde el ángulo de las tendencias planificadoras de las constituciones modernas el problema procesal del Derecho Agrario al asistir, en Florencia, a la *Seconda Assemblea dell'Istituto di Diritto agrario internazionale e comparato* (73). En un planteamiento eminentemente de teoría general el jurista italiano centra su estudio en tres aspectos claves: el órgano agrario, el procedimiento y los principios procesales informadores del sistema, definiendo las grandes líneas tendenciales en un período en rápida evolución y transformación en las relaciones económico-sociales, con una amplia visión del Derecho comparado. La función ejercida por el Juez en materia agraria tiene gran importancia dadas las diversas características que asume según el grado de especialidad (74), sobre todo porque en períodos revolucionarios (75), como el actual, el legislador no puede dictar normas claras y precisas (76), de ahí la problemática en cuanto a la concepción de un proceso con la presencia de jueces-laicos o solamente de jueces juristas (77), o más complejo aún de la facultad del Juez para aplicar criterios de

equidad que han de conllevar necesariamente a plantear una función creativa (78). El órgano judicial moviéndose en una amplia esfera de discrecionalidad y de creatividad configurando muchas veces más un juicio de equidad que de legalidad —para CAPPELLETTI— puede dejar de tener ese carácter jurisdiccional (79) para ser más arbitral, actuando con una cierta *terzietà* (80) por instancia de la parte interesada, pues el conflicto de intereses en juego y la idea de la función judicial totalmente ligada a la imparcialidad aparece amenazada cuando se quiere que el Juez sea partícipe del conflicto deducido en juicio (81). La especialidad del procedimiento, producto a su vez de la especialidad de las relaciones agrarias, debe tratarse con gran cuidado porque una excesiva especialización (82) ocasiona grandes problemas, como también sucede con la excesiva abstracción del Derecho procesal de su objeto (83). El aporte más importante de CAPPELLETTI, sin embargo, consiste en haber identificado, en línea de máximas, dos grupos de direcciones presentes —según su interpretación— en todas las normas procesales sobre la agricultura: un primer grupo busca la instauración de un proceso más rápido, más económico, menos formal y menos fiscal del proceso civil, tratando de incorporar los cánones de la oralidad, la concentración, la inmediatez, para la concepción de un

(72) CAPPELLETTI, M., Introducción al estudio del Derecho procesal social, *supra* nota 69, p. 498.

(73) CAPPELLETTI, M., Il problema processuale del Diritto agrario alla luce delle tendenze pianificatrice delle costituzione moderne, *supra* nota 54.

(74) "La función misma del juez —sea él o no un juez especial o especializado— asume, cuando tiene que ver con normas y en relaciones referidas al fenómeno agrícola, características muchas veces peculiares" en CAPPELLETTI, M., *Ibid.*, p. 486.

(75) Aún cuando TORRENTE no se atrevió abiertamente a declararlo así, dijo que la norma agraria dictada por el legislador era "más el puente lanzado hacia el futuro que el fruto de la experiencia del pasado" (TORRENTE, A., *La giurisprudenza come fonte di diritto nei contratti agrari*, *supra* nota 60, p. 331.

(76) CAPPELLETTI, M., Il problema processuale del Diritto agrario alla luce delle tendenze pianificatrice delle costituzione moderne, *supra* nota 54, p. 487.

(77) CAPPELLETTI, M., *Ibid.*, p. 491.

(78) "La función del juez —sostiene CAPPELLETTI— si bien es siempre e inevitablemente creativa, lo es en manera excepcionalmente acentuada en estas materias en rápida transformación, de frente a estas leyes apenas esbozadas, y la variedad infinita de los tipos de relaciones agrarias, nuevas y antiguas, locales y generales, que estos quisieran y debieran disciplinar. Donde la necesidad para el juez de llegar más allá de la norma, de penetrar a fondo el aspecto económico o técnico de la relación para lograr su clasificación; de tal forma que aquella valoración de los intereses —aquel juicio que quisiera llamar de *equidad especial*—, que normalmente representa un método de interpretación, de alinearse con los otros criterios de hermenéutica, representa por el contrario muchas veces, en el campo de las relaciones agrarias, el único método que el juez pueda aplicar", CAPPELLETTI, M., *Ibid.*, p. 488.

(79) CAPPELLETTI, M., *Ibid.*, p. 490-91.

(80) CAPPELLETTI, M., *Ibid.*, p. 491.

(81) CAPPELLETTI, M., *Ibid.*, p. 492-93.

(82) "Es este en verdad el riesgo siempre presente en una *excesiva especialización*, de una excesiva dependencia del derecho procesal del derecho sustancial, cuya exasperación puede llegar al punto de configurar especiales procedimientos, formas especiales, acciones especiales, y fórmulas de acción para los varios tipos de relación sustancial deducidas en juicio" (CAPPELLETTI, M., *Ibid.*, p. 499).

(83) Pues en la misma forma "como sería absurdo y antihistórico un acceso hecho así, así de otra parte absurda e inoportuna sería a mi juicio también una excesiva abstracción del derecho procesal de su objeto específico" (CAPPELLETTI, M., *Ibid.*).

procedimiento más sumario (84); por otra parte, en el segundo grupo, se busca atenuar el carácter dispositivo del proceso dándole mayor importancia a la publicidad y la instauración del principio inquisitivo, justificado por las limitaciones al carácter privado-disponible de las relaciones jurídicas propias de la agricultura (85).

6. Fuertemente influidos por los acontecimientos históricos que han exigido la creación de institutos jurídico-procesales en la agricultura (86), agraristas y procesalistas han comenzado a trabajar intensamente en el proceso agrario, haciendo cada vez menos evidente aquella gigantesca desproporción que otrora existiera entre el estudio del Derecho agrario sustancial y el procesal, sustituyendo ese vacío doctrinario con un movimiento que comienza a dar sus primeros pasos en la consolidación de los estudios científicos de lo que se ha comenzado a denominar Derecho procesal agrario.

Ha sido, entonces, la fuerza de las realidades, y no precisamente el resultado de la discusión científica de si era o no necesario un proceso autónomo para el Derecho agrario, la que ha impuesto la inminente necesidad de complementar los insti-

tutos jurídico-procesales con una doctrina sólida para su correcta interpretación. La aparición de tribunales, y órganos, agrarios ha sido un razonamiento más contundente a favor del proceso agrario que cualquier elaboración dogmática.

La consolidación, y primeros avisos de un florecimiento científico, en los estudios procesal-agraristas se encuentra principalmente en Europa y América Latina. En el viejo continente sobresalen las figuras de los italianos ANSELMI BLAAS (87) y GERMANO (88), que junto con los españoles AGUNDEZ (89) y FAIREN (90), han profundizado en el análisis de sus propios sistemas intentando denotar las grandes directrices de ese proceso. En América Latina —sobre todo después de la consolidación de los modelos de México, Perú y Venezuela— se ha iniciado un movimiento en el que sobresalen CHAVEZ PADRON (91), FIGALLO (92), ROBLES RECAVARREN (93), DUQUE CORREDOR (94) y ZELEDON (95), cuyos estudios no solo han sido aportes importantes para el proceso agrario sino, principalmente, han despertado un gran interés para continuar en el desarrollo de la ciencia del Derecho agrario en el continente.

Dentro de este florecimiento, que invade to-

(84) CAPPELLETTI, M., *Ibid.* p. 493-98.

(85) CAPPELLETTI, M., *Ibid.* p. 502-506.

(86) Debe destacarse, principalmente, la existencia del campesino como clase social que ha obligado a una acelerada publicación de la materia jurídica agraria para la tutela de los intereses de los productores agrícolas que requieren, a su vez, un trato procesal distinto.

(87) De este autor véase principalmente *Il processo agrario speciale*, *supra*, nota 23, con el cual realizó la primera obra monográfica del proceso agrario en Italia.

(88) De GERMANO debe destacarse su valiosa obra *Il processo agrario* (Giuffrè, Milano, 1973) en el cual realiza un estudio completo del proceso agrario en toda la Europa occidental, que constituye a su vez la primera investigación seria del Derecho procesal agrario en el ámbito del Derecho comparado. Este autor es, sin duda, el mejor cultor del tema en su patria.

(89) En España se puede decir que el jurista que siempre se ha encontrado presente en el desarrollo y profundización de la materia es el distinguido magistrado del Tribunal Supremo don ANTONIO AGUNDEZ FERNANDEZ, principalmente por sus interesantes ensayos de entre los cuales deben destacarse: *Tribunales agrarios*, *supra* nota 13, *Justicia agraria en Iberoamérica*, *supra* nota 13, y *Tribunales y procesos agrarios*, *supra* nota 12.

(90) De este autor véase la reciente obra *El Tribunal de las Aguas de Valencia*, *supra* nota 12, cuya profundidad y solidez doctrinaria deberá constituir un importante hito en el desarrollo de la doctrina procesal agraria española, de cuya importancia ya hace mención la doctrina agraria (véase, entre otros, SANZ-JARQUE, J.J., *Derecho agrario*, Rioduero, Madrid, 1975).

(91) De MARTHA CHAVES PADRON véase principalmente el libro *El proceso social agrario y sus procedimientos*, *supra*, nota 68, que constituye la principal obra de su género en la doctrina mexicana.

(92) GUILLERMO FIGALLO ADRIANZEN, otrora Presidente del Tribunal Agrario del Perú con quien adquirió esta insigne institución tanto prestigio internacional, ha escrito las conocidas (*Memorias del Presidente del Tribunal Agrario*), Corte Suprema de Justicia, Lima, a partir de 1969, y también los artículos *El fuero privativo agrario peruano*, publicado en el volumen *Ciclo de conferencias sobre Derecho agrario* (Corte Suprema de Justicia, San José, 1973, p. 47-53), y *Reforma agraria y administración de Justicia* (FAO, Roma, 1978).

(93) De ALEJANDRO ROBLES RECAVARREN véase la obra *La administración de justicia en la nueva estructura agraria peruana* (Ital Perú, Lima, 1977).

(94) De este autor véase principalmente *Justicia agraria y proceso agrario* publicado en la revista *Derecho y reforma agraria*, 1977, p. 109-21).

(95) Véase principalmente *La jurisdicción agraria en Venezuela*, publicado en *Rivista di Diritto agrario*, 1977, p. 612-35; *Hacia la jurisdicción agraria en Costa Rica* en *Rivista di Diritto Agrario*, 1977, p. 790-808; *Estado y evolución de la jurisdicción agraria en América Latina*, *supra* nota 13; *Elementos de calificación del fuero privativo agrario del Perú dentro del nuevo período histórico-jurídico, y su influencia en América Latina*, publicado en *Rivista di Diritto Agrario*, 1978, p. 183-229; *La nueva jurisdicción especializada agraria de Venezuela* en *Revista Judicial* No. 12, p. 139-49; *La jurisdicción especializada agraria de México*, en *Revista Judicial* No. 13, p. 127-41;

das las esferas (96), ocupa un lugar importante el recientísimo *VIII Congreso Mexicano de Derecho Procesal*, celebrado en Xalapa en noviembre de 1979, cuyo tema fue el Derecho procesal agrario. Este acontecimiento reunió por primera vez a estudiosos del Derecho agrario y procesal, americanos y europeos, para tratar en forma profunda sobre esta nueva clasificación jurídica. Las investigaciones se orientaron principalmente en los temas de tribunales agrarios (97), el proceso agrario como instrumento de seguridad jurídica (98), el Derecho procesal agrario en el ámbito internacional (99), y más específicamente de interés para México sobre los procedimientos especiales agrarios (100) y el

-
- Derecho y proceso agrario en *Revista Judicial* No. 14, p. 21-33; La jurisdicción especializada agraria del Perú en *Revista Judicial* No. 14, p. 65-77; La institucionalización del proceso agrario en América Latina, en *Revista Judicial* No. 15, p. 1937.
- (96) En América Latina el estudio del proceso agrario ha permitido —al contrario de lo que sucede ordinariamente— el cultivo profundo del Derecho agrario, y el interés porque esta nueva rama del Derecho tenga una importancia no solo científica, sino, también, didáctica y legislativa.
- (97) La comisión encargada de conocer de este tema estuvo integrada de la siguiente forma: Presidente, Dr. Enrique Vescovi (Uruguay); Vicepresidentes, Dr. Carlos Castañeda la Fontaine (Perú) y Dr. Adolfo Alvarado Velloso (Argentina); Ponente, Dr. Gonzalo Armienta Calderón (México); Relatores, Lic. Jorge Antonio Zepeda (México) y Senador Luis del Toro Calero (México); Secretario, Dr. Jesús Zamora Pierce (México).
- (98) La comisión concedora de este tema fue integrada de la siguiente forma: Presidente, Dr. Jesús González Pérez (España); Vicepresidentes, Dr. Ignacio Medina y Lima (México) y Dr. Ricardo Zeledón (Costa Rica); Ponente, Dr. Hernando Devis Echandía (Colombia); Relator, Dr. Carlos Pérez González (México); Secretario, Dr. Guillermo Strazza (Argentina).
- (99) Esta comisión se constituyó así: Presidente, Dr. Carlos Parodi (Perú); Vicepresidentes, Dr. Olman Arguedas (Costa Rica) y Dr. Juan José Sanz-Jarque (España); Ponente, Dr. Guillermo Saínz Gómez (México); Relator, Lic. Mario Montero Castillo (México); Secretario, Dr. Adolfo A. Rivas (Argentina).
- (100) La integración de este grupo de estudio estuvo así: Presidente, Dr. Eduardo Lucio Vallejo (Argentina); Vicepresidentes, Dr. Marcos Alfonso Borges (Brasil) y Dr. José Becerra Bautista (México); Ponente, Dr. Francisco Loyo Ramos (México); Relator, Lic. Joaquín Carrillo Patraca (México); Secretario, Lic. Emilio Polanco Servín (México).

amparo en materia agraria (101), cuyo conjunto constituye un valiosísimo aporte doctrinal (102).

En el largo camino recorrido para la construcción de los conceptos elementales y los principios informadores del nuevo proceso agrario aún faltan

tareas cardinales que cumplir: como aquella de profundizar en la creación de una teoría general del proceso agrario, sin embargo parece claro el futuro en cuanto a su realización por el entusiasmo y entrega de sus cultores.

(101) Quedó integrada esta comisión de la siguiente forma: Presidente, Dr. Alfredo Buzaid (Brasil); Vicepresidentes, Dr. Carlos de Miguel y Alonso (España) y Dr. Fernando Flores García (México); Ponente, Dr. Héctor Fix Zamudio (México); Relator, Dr. Manuel Ruíz Daza (México); Secretario, Lic. Fluvio Vista Altamirano (México).

(102) Las conclusiones finales del congreso constituyen un importante aporte al estudio del Derecho procesal agrario pues son el resultado del estudio profundo y consciente de juristas de altísimo nivel de toda la América Latina y Europa, a las cuales deberá recurrir sin duda el investigador del tema. Dichas conclusiones son las siguientes:

“Primera. Procesos agrarios especiales.

Sin perjuicio de la detallada reglamentación que se propone en las conclusiones del Primer Plenario, cabe subrayar en forma general, la recomendación de que se unifique el procedimiento, eliminando la proliferación de trámites diferentes y de que tales procedimientos se realicen en forma ágil y eficiente, afines a las modalidades de nuestra época y en garantía de los administrados.

Segunda. El amparo en materia agraria. Proceso de amparo.

Además de las detalladas conclusiones del Plenario número 2, se señala especialmente que el excelente instrumento procesal del Amparo Mexicano, debe mantenerse también en materia agraria para la aplicación efectiva del Derecho Agrario —Constitucional y Legal en vigencia—, sin perjuicio de reglamentarlo en lo indispensable, para que continúe en este sector su historial de herramienta fundamental en la aplicación jurisdiccional del Derecho.

Tercera. Perspectivas para la creación de tribunales agrarios.

Además de las conclusiones detalladamente formuladas y aprobadas en el Plenario No. 3, se destacan:

1. La relativa novedad y complejidad, no menos que la extraordinaria significación social de los problemas a resolver, reclaman la implantación de tribunales agrarios independientes y dotados de autoridad eficaz, que ejerzan la jurisdicción para resolver los problemas planteados en los casos concretos de Derecho Agrario, conforme al orden jurídico vigente.

2. Sin perjuicio de que las partes en los casos en que no se trate de derechos indisponibles, puedan acudir a la eficaz vía del arbitraje, el tribunal oficial debe estar integrado exclusivamente por juristas.

3. Debe procurarse, en lo sucesivo, que los jueces a designarse, tengan adecuado conocimiento de Derecho Agrario y, en lo posible, de la realidad a la cual deben aplicarlo.

4. La justicia en el campo debe ir a los justiciables, sea por vía de suficiente desconcentración, sea por vía de itinerancia.

5. Dado que el Proceso Agrario es pieza esencial para la aplicación de la Ley de Reforma Agraria y demás leyes agrarias, deberá requerirse al Estado de designación de un número suficiente de jueces, eliminando la burocratización de la oficina (más jueces y menos funcionarios).

6. Debe establecerse con precisión la competencia de los tribunales que abarcarán el juzgamiento de la materia agraria.

Cuarta. El proceso agrario como instrumento de seguridad jurídica y social en el agro.

Sin perjuicio de las detalladas conclusiones votadas en los plenarios números 4 y 5, se señala la siguiente orientación:

1. La realidad agro social, con sus características peculiares y la existencia de un vasto sector relativamente postergado en el medio campesino, —no menos que el desarrollo y creciente determinación del Derecho Agrario—, acreditan, para lograr los fines de justicia, paz y seguridad, la necesidad de consagrar en el derecho positivo, tribunales y procesos agrarios.

2. Con ello se complementará, en el plano jurisdiccional, la efectiva aplicación de las leyes de promoción campesina y de reglamentación de las relaciones jurídicas agrarias.

Quinta. Caracteres del proceso agrario.

Los cinco plenarios destacaron en sus conclusiones especiales, los caracteres siguientes:

1. Principio del realismo jurídico. Teniendo en cuenta la realidad agraria, debe ampliarse la legitimación para obrar en el proceso, extendiéndola a comunidades y ejidos, —por sí o por sus integrantes— y prever la actuación del Ministerio Público —general o especial—, en caso de indefensión o de interés social particularmente comprometido.

2. Principio de igualdad. La igualdad de las partes no se logra si el Estado, sea a través de la profesión jurídica organizada o por otros medios eficaces, no asegura, junto con la gratuidad de la justicia, el asesoramiento previo y la asistencia en juicio de la parte más débil.

3. Proceso por audiencias. Para asegurar un debido proceso legal en el agro, debe consagrarse el proceso que se desarrolla en lo fundamental por audiencias, en el cual el Juez y las partes realizan en conjunto, oralmente, el proceso, hasta el umbral de la sentencia. Dicho proceso realiza efectivamente el ideal de inmediación, concentración, simplicidad, conocimiento de la realidad y publicidad.

4. Facultades del Juez y de las partes. En este proceso deben armonizarse el principio dispositivo con el inquisitivo, asegurando al Juez de la causa, el poder directivo, el impulso procesal y la iniciativa probatoria. También podrá el Juez procurar la conciliación de las partes siempre que no se transgrede la indisponibilidad de los derechos que tengan tal característica”.